REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220036700

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2847

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE.**

6. - Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO**

DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220036600

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.**

Finalmente le manifiesto que obra memorial poder de sustitución pendiente de resolver, allegado por COLPENSIONES**.** Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2846

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judiciale, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial poder de sustitución allegado por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor del abogado **JUAN GUILLERMO CARDONA CARMONA** portador de la Tarjeta Profesional número **353.815** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

6.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar al expediente, copia del contrato de trabajo suscrito entre el señor **FREDDY DE JESUS ESTRADA ALZATE** y la sociedad **QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL SA QUINTEX S.A.**, certificación laboral, copia de las afiliaciones efectuadas a las administradoras de fondos de pensiones, desprendibles de pago de nómina, realizadas por parte de la sociedad antes mencionada a nombre del demandante; así como cualquier otro documento que tenga en su poder, tendiente a demostrar el vínculo laboral entre los antes mencionados.

7.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL CUMBAL VELOZA
LITIS: BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-00253

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora**,** allega nuevamente memorial, por medio del cual manifiesta que tanto el, cómo la demandante, desconocen la dirección o correo electrónico para adelantar la diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO**, razón por la cual solicita que se continúe con el trámite procesal según lo considere el Despacho. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1920

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refire, considera el Despacho necesario aclarar nuevamente al procurador judicial de la parte actora, que mediante requerimientos que anteceden, no se le ha estado solicitando suministre la dirección o domicilio de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO,** con el fin de adelantar la respectiva diligencia de notificación; por el contrario se le ha solicitando dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del Auto número 1952 del 16 de junio de 2022, por medio del cual ordenó su notificación con el fin de evitar posible nulidades, librándose telegrama número 0113 de la misma fecha, el cual reposa en el plenario y se publicó en el estado virtual del Juzgado, número 104 de fecha 17 de junio del presente año, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ, al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO,** a efectos que comparezcan al presente proceso, conforme lo expuesto en líneas precedentes y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría:

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA
LITIS: MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220014200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO,** por intermedio de Curadora Ad-litem**.**

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2847

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO,** por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA EUGENIA MEJIA DE BEJARANO**, a través de Curadora Ad-litem

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SÉIS (06) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920200042700

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

Le comunico a la señora Juez, que obra memorial poder allegado por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** el cual se encuentra pendiente por resolver; así mismo se allega copia del soporte del cumplimiento de las condenas impuestas y el pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia, las cuales ya fueron pagadas a la parte actora. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1921

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.180** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** destacando que, mediante Auto número 632 del 23 de marzo del 2022, ya se ordenó el pago, a la parte actora, de las costas consignadas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OLIVA POSADA DE LOPEZ
DDA: COLPENSIONES – AGRICOLA CASTILLA S.A.
RAD.: 2019-00222

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **CASTILLA AGRICOLA S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de condenas impuestas y allega copia del comprobante de pago de las costas fijadas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1919

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **CASTILLA AGRICOLA S.A.,** respecto al cumplimiento de condenas impuestas y el pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ODERAY ARBOLEDA RIASCOS
LITIS: AIDA INES ANGULO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2018-00273

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **AIDA INES ANGULO**, por intermedio de Curadora Ad-litem**.**

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2848

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **AIDA INES ANGULO**, por intermedio de Curadora Ad-litem, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del

Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa**, AIDA INES ANGULO,** a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ODERAY ARBOLEDA RIASCOS.**

3.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

4.- Transcurrido el término de la publicación del emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **AIDA INES ANGULO,** conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MARIA MORALES RIVERA
LITIS: DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920140062801

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora, allega nuevamente memorial, por medio del cual manifiesta que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO,** reside en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, desconociendo la dirección de su lugar de habitación o trabajo, para adelantar diligencia de notificación, razón por la cual solicita nuevamente se designe Curador Ad-Litem a la litis en mención, con el fin de continuar con el trámite de la presente litis. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1933

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que no es posible dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO**, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto el procurador judicial no adelante la notificación a la litis en mención, en la **CALLE 2 B # 65-139 UNIDAD RESIDENCIAL CATIBURI**, en la ciudad de Cali - Valle, para lo cual, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, con el fin de verificar el resultado de dicha diligencia y evitar posibles nulidades, tal y como se dispuso mediante auto número 0597 del 18 de marzo de 2022, para lo cual se libró telegrama número 060 de la misma fecha.

DISPONE

1.- ABSTENERSE de emplazar a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO,** conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO,** a efectos de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia, y a efectos de evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JADER GALINDEZ DIAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220046O-00

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1919

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la prueba documental relacionada como *"Escrito de revocatoria directa radicado ante COLPENSIONES, el día 30 de agosto de 2021, solicitando el retroactivo pensional e intereses moratorios",* dentro del acápite de **MEDIOS DE PRUEBAS – DOCUMENTALES,** no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL ARTEAGA DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220040l-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales**.**

Le hago saber a la señora Juez que el apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES, manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que la Procuradora Novena Judicial para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2846

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en

el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a el abogado **WILLIAM VALENCIA RODRIGUEZ,** portador de la Tarjeta Profesional número **216.314** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GABRIEL ARTEAGA DIAZ.**

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO RIVAS GARZÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
LITIS: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2021-00150

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

GUILLERMO RIVAS GARZÓN	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	469030002779000	20/05/2022	$191.871

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1906

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $191.871, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00252

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto. E igualmente peticiona, se reitere la medida cautelar respecto del BANCO DAVIVIENDA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 051

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad financiera: BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Limítese el embargo en la suma de $2.024.205,36.

Líbrese el oficio respectivo.

2°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de $2.024.205,36.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 18 de 2022
Oficio # 2609

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210025200**

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
C.C.: 8.228.750
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $2.024.205,36.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 18 de 2022
Oficio # 2610

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210025200**

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
C.C.: 8.228.750
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $2.024.205,36.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00367

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1912

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 016 del 31 de enero de 2022, entre otros, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite NUEVAMENTE al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- REMITIR al apoderado judicial de la ejecutada, al contenido del Auto número 016 del 31 de enero de 2022.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORALDEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00538

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1913

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, el Despacho la negará, como quiera que no se han efectivizado las mismas, y el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARFA EDITH MORENO BLANCO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00552

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes del Juzgado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1905

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 1635 del 27 de julio de 2022, entre otros, se dispuso pagar a la ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los depósitos judiciales número 469030002738207 por valor de $1.900.000 y 469030002768653 por la suma de $1.000.000, por concepto de costas procesales, y fue autorizado su pago a través del Portal de la Página del Banco Agrario, el 04 de agosto del año en curso, no entiende el Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 1635 del 27 de julio de 2022, en lo relativo al pago de los depositos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 2018-00271

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1907

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENCARNACIÓN AGREDO GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00213

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1911

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, el Despacho la negará, como quiera que no se han efectivizado las mismas, y el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se adicione el mandamiento ejecutivo en el sentido de ordenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que realice los aportes al sistema de pensiones, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, teniendo en cuenta lo manifestador por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 084 (ADICIÓN)

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, es preciso señalar que, en el numeral 2° del Auto número 084 del 25 de julio de 2019, se dispuso por el Despacho, abstenerse de librar mandamiento, para que la demandada realizara los aportes al sistema de pensiones, causados desde el 15 de septiembre de 1970, hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001, al 10 de enero de 2014, hasta tanto, el ejecutante, indicara al Juzgado, a cual ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES estaba afiliado.

El apoderado judicial del ejecutante, allegó memorial, a través del cual indicó, que el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, era la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, razón por la cual, en el proveído número 084 del 30 de agosto de 2019, se dispuso lo siguiente:

> ***"1°.- ADICIONAR*** *el Auto número 084 del 25 de julio de 2019, que ordenó librar Mandamiento de Pago contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y a favor del señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, respecto a* ***ORDENAR*** *a la* ***UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,*** *representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, REALICE los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor* ***LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL****, con base en el cálculo actuarial que la AFP elabore a satisfacción. (…)".*

Ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** mediante Auto número 3316 del 19 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informara al Despacho cómo fueron aplicados a la deuda, los pagos realizados por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI por concepto de aportes patrono laborales, teniendo en cuenta que mediante Resolución 1265 del 05 de marzo de 2007 expedida por la Dirección Jurídica del I.S.S. Seccional Valle del Cauca, entre otras, se aceptó el acuerdo de pago celebrado entre el I.S.S. y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y por capital al 30 de julio de 2003 y por concepto de pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de marzo de 2007.

Así mismo, debía indica el trámite dado a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial, de los aportes al sistema de pensiones, a nombre del ejecutante LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.449.457.

Y al efecto se libró el oficio número 3396 del 19 de noviembre de 2021.

En respuesta a nuestro oficio, el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, informó que, mediante radicado número 2020-7487577 del 03 de agosto de 2020, el empleador UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, requirió la liquidación de cálculo actuarial a favor del señor LUIS ALBERTO RINCON ABRIL para el rango de tiempo 15/09/1970 a 14/05/1986, allegando certificación salarial, precisando que, en esa certificación no se incluyó la totalidad de meses para los años 1970, 1971,1972,1974, 1975, 1977, 1978, 1980 y 1981, solicitud que fue atendida mediante oficio número 2020-7487577 del 06 de agosto de 2020, señalando la imposibilidad de efectuar la liquidación solicitada considerando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del afiliado.

Al respecto señala que, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, dispone que: "Salvo lo previsto en el

artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Expresó que, por otra parte, se evidenciaba que el señor LUIS ALBERTO RINCON ABRIL, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con fecha de afiliación efectiva desde 23 de mayo de 1997, y al respecto, el artículo 2.2.16.7.18. del Decreto 1833 de 20161, dispone que compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador.

Y agregó que, la Directriz Jurídica BZ número 2015-10369772 del 27 de octubre de 2015, proferida por la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de COLPENSIONES al tratar el tema de las solicitudes de Cálculo Actuarial por Omisión, cuando existe traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, da cuenta de lo siguiente:

"A. El traslado entre regímenes pensionales debe operar dentro de los términos y condiciones previstos en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

B. Con el traslado de régimen, se debe trasladar a la entidad receptora no solo la información del afiliado sino el capital acumulado o las semanas cotizadas, con la finalidad que estos periodos aportados sean tenidos en cuenta al momento de reconocer una prestación económica, como si la persona siempre hubiese estado afiliada a dicha entidad (salvo lo relacionado con pérdida y/o recuperación del régimen de transición.

C. En los casos en los que operó el traslado del RAIS al RPM, COLPENSIONES se encuentra facultada para iniciar el proceso de liquidación y cobro de cálculos actuariales por omisión de afiliación o recuperación de semanas de aquellos tiempos que debían haber sido cotizados a la administradora de fondos privados, porque la persona se encontraba afiliada a ésta y no se hicieron, todo como consecuencia del traslado de régimen pensional y si el empleador todavía subsiste, habrá lugar a iniciar las acciones de cobro pertinentes por parte de COLPENSIONES.

D. En los mismos términos deberán operar las administradoras de fondos privados cuando opere un traslado del RPM al RAIS. (…)"

Manifiesta igualmente que, el Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito público Radicado: 2-2019-011100 de 3 de abril de 2019, expuso:

"(5) La entidad administradora de pensiones donde la persona se encuentre afiliada o deba reconocer la pensión deberá en virtud de la Ley 100 de 1993, modificada en algunos de sus apartes por la Ley 797 de 2003, recibir y aplicar –volver semanas- los tiempos de servicio de trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador antes y después de la Ley 100 de 1993, aprobando por ende la reserva matemática necesaria por estos

tiempos dejados de cotizar. (Teniendo en cuenta que la norma, expresamente establece que el cálculo debe ser recibido a satisfacción de la Administradora).

(6) Se debe aplicar en el caso del cálculo actuarial de omisos, la metodología establecida en el decreto 1887 de 1994. De esta forma tal y como se menciona en el Artículo 2.2.16.7.18., del Decreto 1833 de 2016, compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador".

Mencionó que, en aplicación de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, no es procedente que COLPENSIONES realice, liquide y cobre un cálculo actuarial por omisión de una persona afiliada al Régimen de Ahorro Individual, ya que en el caso en el que COLPENSIONES reciba los recursos producto del pago del cálculo actuarial del empleador omiso, se hace necesario adelantar un trámite adicional, para trasladar el valor del cálculo actuarial a la Administradora de Pensiones Privada a la cual se encuentra actualmente afiliado el ciudadano, precisamente por ser esa, la responsable del reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar, lo cual podría afectar la oportunidad en el reconocimiento de alguna prestación por parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por no contar con los recursos generados del pago del cálculo actuarial de forma inmediata, espera, que considera no debería recaer en el ciudadano.

Y agrega que, por lo anterior, no sería procedente llevar a cabo el cálculo actuarial por omisión requerido, por parte de esa administradora, por lo que debe entenderse que es la administradora de Fondos de Pensión a la que se encuentra actualmente afiliado el ciudadano, la encargada de dar trámite a la solicitud.

Lo antes mencionado se allegó a los autos y se puso en conocimiento de la parte ejecutada, a través de Auto número 012 del 11 de enero de 2022, quien no se pronunció al respecto.

Teniendo en cuenta lo informado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se adicione el mandamiento ejecutivo en el sentido de ordenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, que realice los aportes al sistema de pensiones, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL.

Con base en lo expuesto, se revocará, de oficio, el Auto número 084, proferido el 30 de agosto de 2019, como quiera que la AFP que debe realizar el cálculo actuarial, es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, y no COLPENSIONES como se le había informado al Despacho en su momento por el apoderado judicial del actor.

Aunado a ello, se procederá a adicionar el mandamiento ejecutivo, en el sentido de ordenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, que realice los aportes al sistema de pensiones, los cuales

deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DE OFICIO, REVOCAR el Auto número 084, del 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2°.- ADICIONAR el Auto número 084 del 25 de julio de 2019, que ordenó librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la aquí ejecutada, y a favor del actor, en el sentido de **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, REALICE los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor **LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL**, con base en el cálculo actuarial que dicha AFP elabore a satisfacción.

3°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario _____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 160 SANTIAGO DE CALI, AGOSTO 18 DE 2022
RAD. 2019-00470

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CALLE 5 # 62 – 00
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL** CONTRA LA **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE **LOS CINCO (05)** DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 084 (ADICION) DEL 18 DE AGOSTO DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ OSPINA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2020-00463

SECRETARIA:
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ OSPINA	SKANDIA S.A.	469030002759703	25/03/2022	$2.717.449
CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ OSPINA	PROTECCIÓN S.A.	469030002771354	28/04/2022	$908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1907

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judicial por valor de $2.717.449 y $908.526, sumas por concepto de costas procesales, consignados por SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00386

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** descorrieron el traslado de la demanda y presentaron excepciones.

También le indico que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1910

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES,

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., la que denominó "PAGO TOTAL".

De igual forma, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".

En cuanto a la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos de la escritura pública 778 del 06 de abril de 2021.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.470.700 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 347.848529 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos de la escritura pública 721 del 23 de julio de 2020.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN** propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., la que denominó **"PAGO TOTAL",** así como de la **EXCEPCIÓN** propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la que denominó **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN",** a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08//2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 144

Secretario _____